



79
Solicitud
P. Naranjo
C

Expediente No. 09100-2022-00129G

PRESIDENCIA. Guayaquil, lunes 16 de enero del 2023, a las 11h59.

VISTOS: Puesto al despacho en esta fecha el presente expediente, incorpórese al mismo el escrito presentado por el Abg. Carlos Rojas Naranjo, de fecha 16 de diciembre del 2022, a las 16h08 y atendiendo lo solicitado por el compareciente, se dispone:

1. Con relación al punto uno del escrito que se provee, el denunciante ha señalado: “La recusación formulada a la señora Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dra. María Fabiola Gallardo Ramia, no ha sido notificada en legal y debida forma, es por demás improcedente que el suscrito juez pretenda resolver, cuando también se encuentra inmerso en las causales de excusa del Código Orgánico Integral Penal 572 numeral 6, 7, 8 [...]” (énfasis agregado)

2. En virtud de lo expresado por el denunciante, es necesario e indefectible precisar que, dentro de la presente investigación previa, no se ha presentado en contra de la Presidenta titular ninguna demanda de recusación como afirma el Ab. Carlos Rojas Naranjo; lo que si consta, contrario a lo expuesto por el compareciente, es la excusa presentada por la Dra. María Fabiola Gallardo Ramia, Presidenta Titular de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fs. 29, que fuera aceptada por el infrascrito Presidente Subrogante en auto de fecha 11 de noviembre del 2022, a las 14h59 y notificado el mismo día, a las 15h03.

3. Referente al planteamiento de que el infrascrito Presidente Subrogante se encontraría inmerso dentro de las causales de excusa contenidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, es menester señalar lo siguiente: **a)** El numeral 6 de la norma antes señalada expresa: “6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.”; al respecto, la acción constitucional de Hábeas Corpus que ha mencionado el denunciante he conocido, no guarda relación ni conexidad con la presente investigación previa, lo que constituye que la causa de excusa señalada, no tiene sustento legal alguno; **b)** El numeral 7 del Art. 572 del cuerpo de leyes antes señalado expresa. “7. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete.”; referente a lo señalado, este Juzgador no ha intervenido como Presidente Subrogante en ninguna de las formas detalladas en dicha causal, por lo que es impertinente dicha alegación; y, **c)** El numeral 8 de la misma norma establece: “8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.”; en cuanto a la amistad o enemistad “manifiesta” el compareciente no ha esclarecido tales hechos, de lo que se instituye falta de argumentación en sus dichos.

4. Adicionalmente se observa que al escrito que se provee se anexa una notificación de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas en el que se hace constar que el Abg. Carlos Rojas ha presentado una denuncia en contra del Tribunal que conoció y resolvió la acción de Hábeas Corpus 09133-2022-00063.

5. En cuanto a lo antes mencionado, el auto dictado dentro del expediente disciplinario No. 09001-2022-1557 objeto de la notificación al Ab. Carlos Rojas Naranjo, señalada ut supra, fue dictado posterior a que el infrascrito Presidente Subrogante emita su auto de aceptación de la solicitud de archivo.

6. Al respecto, resulta necesario mencionar la Gaceta Judicial No. 005, Serie 18 de septiembre 2007 octubre del 2008, en el que consta el Juicio No. 2222007, Resolución No. 3202007 (Juicio especial resolución de excusa propuesto por el Dr. Alberto Palacios Durango contra los Ministros Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito) señalando principalmente lo siguiente: “[...] *En la especie, al conocer el juzgador que ha sido denunciado por una de las partes, como presunto autor de un hecho punible y perseguible de oficio, manifiestamente se aminora la objetividad e imparcialidad que ese juzgador debe tener sobre los casos en los que su denunciante, participe como sujeto procesal, sin embargo, esa denuncia, conjugando los preceptos constitucionales con la norma contenida en el numeral 3 del artículo 856 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, **DEBE SER ANTERIOR al juicio que le ha tocado conocer al Juez o Magistrado en cuya contra se ha planteado juicio o denuncia, pues admitir lo contrario, es decir, aceptar que procede la excusa o recusación por el simple hecho de que uno de los justiciables presente una demanda o denuncia en contra del juzgador que está conociendo una causa, sería dejar la puerta abierta para separar del conocimiento del proceso a tantos jueces, cuantas denuncias se pudieran presentar [...]***” y culmina expresando: “*Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, **niega la excusa propuesta [...]**” (el énfasis me pertenece); consecuentemente, este Juzgador no encuentra que dentro de la presente investigación deba excusarse como lo solicita el denunciante, pues, como hemos analizado anteriormente, sus argumentaciones carecen de sustento legal lo que constituye en improcedente lo solicitado.*

7. Referente a la nulidad invocada, el numeral 2 del Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal taxativamente expresa: “*Art. 587.- Trámite para el archivo. - El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: (...) **2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.**” (énfasis agregado).*

8. De tal modo se encuentra descrita la norma ut supra señalada, que no admite impugnación alguna de la resolución de archivo dictada por el suscrito Presidente, entre ellas, la nulidad solicitada por el compareciente, salvo los recursos de ampliación, revocatoria, aclaración y reforma establecidos en el Art. 251 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria del nuevo ordenamiento jurídico penal ecuatoriano aplicables al presente caso y debido a la naturaleza del trámite previsto en el artículo 587 del cuerpo de leyes antes indicado.-

9. En tal virtud y considerando que lo requerido por el abogado CARLOS HUMBERTO ROJAS NARANJO, no es susceptible de impugnación, y que sus alegaciones no contienen asidero legal alguno, se niega lo solicitado por improcedente. **Notifíquese, cúmplase y**

Rafael Morales

remítase.

MORALES GARCES FRANCISCO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



194241284-DFE

81-
Ochavillo
9/2023
P

En Guayaquil, lunes dieciséis de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00109010001 correo electrónico provincialguayas@fiscalia.gob.ec, villagomez@fiscalia.gob.ec, salinasjm@fiscalia.gob.ec, emperador@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. FGE - Fiscalía del Guayas - Guayaquil - Fiscalía 1 - Guayaquil; MAXIMILIANO ADOLFO BLUM CORDOVA, ESPINOZA CASTAÑEDA MARIA VERONICA, BLUM JORGE, OSWALDO DAVILA GABIN en el correo electrónico Oswaldo.Davila@funcionjudicial.gob.ec, investigacion@defensoria.gob.ec, juzgamientotri@defensoria.gob.ec. ROJAS NARANJO CARLOS HUMBERTO en el correo electrónico crojasn76@hotmail.com. ROJAS NARANJO CARLOS HUMBERTO en el casillero electrónico No.1711538759 correo electrónico crojasn76@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS HUMBERTO ROJAS NARANJO; Certifico:

BRYGGITTE OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
BRYGGITTE
OLIVIA RAMIREZ
RAMIREZ
C=EC
L=GUAYAUIL
CI
0929009223

$\frac{3}{A}$